



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-030-2020 – 11 de noviembre de 2020

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

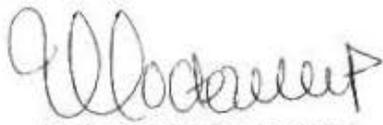
La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 2,3.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa

Visto el memorándum presentado el seis de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez (“COMISIONADO”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”), así como *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo (“SECRETARIO EJECUTIVO”) de la Comisión Federal de Competencia (“CFC”) admitió a trámite la denuncia interpuesta por diverso agente económico y se ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica,³ en los mercados de “SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS NORMALMENTE CONOCIDAS COMO CERVEZAS”. El nueve de agosto de dos mil diez, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. Adicionalmente, se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el tres de febrero y veintitrés de agosto de dos mil once, catorce de febrero y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente.

TERCERO. Durante los periodos de investigación, se emitieron los acuerdos integración y acumulación de los expedientes SV-049-2011, DE-028-2011, DE-029-2011, DE-014-2009, DE-015-2009, SV-001-2012 y DE-003-2012 dentro del EXPEDIENTE,⁴ por tratarse de hechos coincidentes en los mercados investigados.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veintiocho de junio de dos mil seis.

⁴ Emitidos el veintiocho de abril, diez y veintitrés de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, y veinticinco de enero y nueve de marzo de dos mil doce, respectivamente.



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa

CUARTO. El ocho de marzo de dos mil trece, se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE.

QUINTO. El veinte de mayo de dos mil trece, Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. ("GRUPO MODELO") y Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. ("CCM"), respectivamente, presentaron diversos escritos mediante los cuales ofrecieron diversos compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE.

El mismo día, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió los acuerdos mediante los cuales suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El tres de junio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia ("PLENO"), ordenó prorrogar el procedimiento de admisión, análisis y procedencia de los compromisos.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil trece, el PLENO emitió dos resoluciones en el EXPEDIENTE, mediante las cuales resolvió: (i) aceptar en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵ los compromisos presentados por GRUPO MODELO y CCM; y (ii) decretar el cierre anticipado del EXPEDIENTE sin imputar responsabilidad a por GRUPO MODELO, CCM y/o a sus subsidiarias ("RESOLUCIONES").

OCTAVO. El [REDACTED] B [REDACTED], [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] ("QUEJOSA"), promovieron juicio de amparo en contra de las RESOLUCIONES.

NOVENO. El [REDACTED] B [REDACTED], el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("JUZGADO ESPECIALIZADO"), dictó sentencia, en la que, por un lado, sobreseyó el juicio y, por otro, concedió el amparo solicitado.

DÉCIMO. Inconformes con dicha determinación, la Comisión Federal de Competencia Económica, [REDACTED] B [REDACTED], la QUEJOSA, CCM y GRUPO MODELO, interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("TRIBUNAL ESPECIALIZADO") bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de [REDACTED] B [REDACTED] se desistió del juicio de amparo, mismo que se tuvo por ratificado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el TRIBUNAL ESPECIALIZADO, resolvió modificar la sentencia recurrida en el sentido de, por una parte, sobreseer en el juicio en relación con [REDACTED] B [REDACTED]; por otra, remitir a la Suprema Corte de Justicia

⁵ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el mismo medio oficial el diez de mayo de dos mil once.



de la Nación los autos del recurso de revisión, para que determine lo que *considere pertinente respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once*; y, por último, desechar los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos por la Directora General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, en representación de la propia COFECE y del Secretario Técnico (“PRIMERA EJECUTORIA”).

DÉCIMO TERCERO. El [REDACTED] B [REDACTED], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer en el juicio promovido por la QUEJOSA, respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once, y reservar la jurisdicción al TRIBUNAL ESPECIALIZADO, para los efectos precisados en dicho fallo.

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] B [REDACTED], el TRIBUNAL ESPECIALIZADO determinó modificar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la QUEJOSA, contra las RESOLUCIONES, en los términos precisados en dicha ejecutoria.

DÉCIMO QUINTO. El seis de octubre de dos mil veinte, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción V, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo tercero (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se establece que ‘[...] Los Comisionados [...] estarán impedidos para conocer asuntos que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine [...]’; en relación con el artículo 24, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la calificación de excusa para emitir mi voto en relación con el expediente DE-012-2010, en virtud de los siguientes motivos y hechos.

En el año dos mil doce elaboré un artículo académico titulado: ‘Exclusividades eficientes versus exclusividades ilegales: el caso del mercado de cerveza en México’ que se publicó en el mismo año por el Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, en colaboración con Editorial Porrúa, como parte de el Volumen ‘Derecho de la Competencia Económica’ de una Obra Jurídica Enciclopédica.

En dicho artículo -publicado hace más de ocho años- vertí algunas opiniones respecto al mercado de la cerveza, siendo que el mercado investigado en el expediente DE-012-2010, de acuerdo con el acuerdo de inicio publicado el nueve de agosto de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación fue el de 'servicios de distribución, comercialización y venta de bebidas normalmente conocidas como cervezas'.

Asimismo, me pronuncié de manera general sobre el impacto anticompetitivo de las exclusividades en dicho mercado, conducta sobre la cual versaba precisamente esa investigación. En síntesis, opiné lo siguiente:

'[...] Sin embargo, el mercado de la cerveza en México y su modus operandi difícilmente justifica la presencia de un esquema de exclusividades que -sin perjuicio de que se pruebe- parece cubrir mucho más de una proporción significativa de los puntos de distribución.

Existen elementos suficientes para presumir que las exclusividades en el mercado mexicano de la cerveza son contrarias a la legislación en materia de competencia, ante la presencia de factores como los siguientes:

- Un mercado altísimamente concentrado, casi al 100%, por dos empresas,*
- Un mercado con barreras a la entrada y de difícil acceso,*
- Un notable poder sustancial de mercado de cada empresa en distintas zonas geográficas del país,*
- Una altísima porción de los puntos de distribución (in-premise y of-premise) cerrados por medio de exclusividades,*
- Exclusividades no justificables por razones de eficiencia,*
- Obstáculos a la competencia para entrar, permanecer o crecer en el mercado, y*
- Perjuicios al consumidor derivado de la perturbación en precios, variedad y disponibilidad de los productos.*

El que las exclusividades en el mercado de la cerveza sean una práctica tan arraigada y añeja no significa que estas deban ser toleradas, sobre todo si sus efectos negativos son superiores a cualquier posible ganancia. La normatividad ha cambiado, así como crece cada vez más la relevancia de tutelar la integridad de los mercados. En un asunto que debe estudiarse con seriedad y, en su caso, corregirse mediante las medidas correspondientes.'

Sin embargo, debe considerarse que la entonces Comisión Federal de Competencia emitió resolución sobre la propuesta de compromisos -materia de la Ejecutoria y de la resolución que se emitiría dentro del expediente DE-012-2010- hasta el veintisiete de junio de dos mil trece. Es decir, el citado artículo no aborda la propuesta de compromisos ni la resolución que le recayó.

Asimismo, cabe aclarar que dicho artículo reflejó en su momento la opinión del suscrito con base en información pública, y que en ningún momento tuve acceso al expediente o a cualquier información confidencial o reservada del mismo. Para mayor referencia, se anexa al presente escrito copia simple del artículo académico citado.

Por otra parte, se indica que previo a la publicación del artículo fui contratado por una empresa de

relaciones públicas que en ese momento trabajaba para Miller Trading Company, S.A. de C.V., con

la finalidad de que les realizara un memorándum -el cual no dispongo- sobre las mismas temáticas

que fueron materia del artículo, y con conclusiones similares, sin que ello supusiera gestión alguna,

y mucho menos involucramiento en el procedimiento tramitado en el expediente DE-012-2010.



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se agregue al orden del día de la siguiente sesión del Pleno de esta Comisión, la discusión y calificación de excusa que someto a su consideración.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción V del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.” [Énfasis añadido].

De conformidad con las manifestaciones del COMISIONADO, se aprecia que sustenta su solicitud de excusa, en el hecho de que en el año dos mil doce participó en la elaboración de un artículo académico titulado “*Exclusividades eficientes versus exclusividades ilegales: el caso del mercado de cerveza en México*” que se publicó en el mismo año por el Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, en colaboración con Editorial Porrúa, como parte de el Volumen “*Derecho de la Competencia Económica*” de una Obra Jurídica Enciclopédica, donde vertió algunas opiniones respecto al mercado de la cerveza y se pronunció de manera general sobre el impacto anticompetitivo de las exclusividades en dicho mercado, conducta sobre la cual versa precisamente la investigación del EXPEDIENTE; sin embargo, refiere que el citado artículo académico no aborda la propuesta de compromisos ni la resolución que le recayó al EXPEDIENTE, ya que la entonces Comisión Federal de Competencia emitió resolución sobre la propuesta de compromisos -materia de la ejecutoria y de la resolución que se emitiría dentro del EXPEDIENTE- hasta el veintisiete de

precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa

junio de dos mil trece. Y que dicho artículo reflejó en su momento su opinión con base en información pública, y que en ningún momento tuvo acceso al expediente o a cualquier información confidencial o reservada del mismo. Por otra parte, indica que previo a la publicación del artículo fue contratado por una empresa de relaciones públicas que en ese momento trabajaba para Miller Trading Company, S.A. de C.V., con la finalidad de que les realizara un memorándum sobre las mismas temáticas que fueron materia del artículo, y con conclusiones similares, sin que ello supusiera gestión alguna, y mucho menos involucramiento en el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE.

Ahora bien, la fracción V del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que su participación en dicho artículo académico implicó una opinión abstracta y general respecto de una de las hipótesis de prácticas monopólicas relativas establecidas en la LFCE en un contexto determinado por diversos casos resueltos por las autoridades de competencia económica en diversos países, el cual tiene sustento en fuentes públicas.

Dentro de este contexto, la participación del COMISIONADO en el citado artículo académico no puede considerarse como un pronunciamiento público e inequívoco acerca del sentido de la determinación del EXPEDIENTE, más aun siendo que en dicha periodicidad no ocupada el cargo de Comisionado de la Comisión.

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista la fracción V del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. - Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-012-2010.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito,⁷ por mayoría de tres votos con voto de calidad de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, con tres votos en contra de los Comisionados Eduardo Martínez Chombo, José Eduardo Mendoza Contreras y Gustavo Rodríguez Pérez Valdespín, por considerar que sí se actualiza un impedimento del COMISIONADO para conocer del asunto; ante la ausencia del Comisionado Alejandro Faya

⁷ El Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE.



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa

Rodríguez, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdospín
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico